

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma al demandado rebelde, Radeso, S.L., expido el presente que firmo en Granada, a cinco de septiembre de dos mil tres.- El Presidente, El Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. SEIS DE ALMERIA (ANTIGUO MIXTO NUM. DIEZ)

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 826/2002. (PD. 3607/2003).*

Canónigo Molina Alonso, 8, plta. 6.  
Fax: 950/00.26.90. Tel.: 950/00.26.86.  
NIG: 0401342C20020005096.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 826/2002. Negociado: CC.  
De: don Miguel Angel Urrutia Cruz y Mercedes Onieva Romero. Procuradora: Sra. Vicente Zapata, Rosa.  
Contra: Don Marcos Gilberto Tomala Plaza, Jaime Ricaurte Alvear Caudeta y Consorcio Compensación de Seguros. Procuradora: Sra. Yáñez Fenoy, Isabel.

Don Miguel Martínez Mulero, Secretario de Primera Instancia número Seis de los de Almería y su Partido.

Hago saber: Que en el Juicio Ordinario de referencia se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. En Almería a 20 de junio de dos mil dos.

En nombre de S.M. El Rey, pronuncia doña María del Pilar Luengo Puerta, Magistrada-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Seis de esta Ciudad y su Partido, en los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 826/02, instados por don Miguel Urrutia Cruz y doña Mercedes Onieva Romero, representados por la Procuradora Sra. Vicente Zapata y dirigidos por el Letrado Sr. Bueno Morales, frente a don Marcos Gilberto Tomala Plaza, representado por la Procuradora Sra. Yáñez Fenoy y dirigido por la Letrada Sra. Díez Matías, contra don Jaime Ricaurte Alvear Caudeta, incomparecido en autos y declarado en situación de rebeldía procesal, y contra el Consorcio de Compensación de Seguros, representado y dirigido por el Sr. Abogado del Estado, en los que ha recaído la presente resolución con los siguientes:

#### F A L L O

Que estimando la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Sánchez Cruz, en nombre y representación de don Miguel Angel Urrutia Cruz y doña Mercedes Onieva Romero, frente a don Marcos Gilberto Tomala Plaza, don Jaime Ricaurte Alvear Caudeta y el Consorcio de Compensación de Seguros, debo condenar y condeno a dichos demandados a que abonen solidariamente a los actores, al primero de ellos, la cantidad de treinta y seis mil veintiocho euros con cincuenta céntimos (36.028,50 €), y a su esposa la suma de veinte mil cuarenta y seis euros con veintiséis céntimos (20.046,26 €), más los intereses legales de dichas sumas previstos en el artículo 20 de la L.C.S. en cuanto al Organismo demandado desde la fecha de presentación de la demanda, y respecto de los otros codemandados, los intereses desde la fecha de la interpelación judicial, con expresa imposición de costas a los meritados demandados.

Notifíquese esta Sentencia a las partes haciéndoles saber que no es firme, y que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, que se preparará ante este Juzgado en

el plazo de cinco días desde el siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 457 de la L.E.C.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara testimonio a los autos, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

Asimismo se ha dictado en el Juicio Ordinario de referencia Auto de Rectificación del tenor literal siguiente:

#### A U T O

En Almería, a veinticuatro de julio de dos mil tres.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: En el presente juicio se ha dictado Sentencia de fecha 20 de junio de dos mil tres, que ha sido notificada a las partes con fecha 7 de julio del presente.

Segundo. En la referida resolución en la fecha se expresa «veinte de junio de dos mil dos», cuando en realidad se debiera haber expresado «veinte de junio de dos mil tres».

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico. El artículo 267 de la L.O.P.J., después de proclamar el principio de que los tribunales no podrán variar sus resoluciones una vez firmadas, permite sin embargo, en el apartado 2 rectificar errores materiales manifiestos o errores aritméticos que se hubieran podido cometer, rectificación que puede tener lugar en cualquier tiempo.

En el presente caso el error, ahora advertido, es manifiesto, como se desprende de la simple lectura de los autos, por lo que procede su rectificación.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica la Sentencia de fecha veinte de junio de dos mil tres, en el sentido de que donde se dice «veinte de junio de dos mil dos», debe decir «veinte de junio de dos mil tres».

Contra esta resolución cabe recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LEC).

Lo acuerda y firma El/La Magistrado-Juez, doy fe. La Magistrado-Juez, El Secretario.

Para que sirva de notificación de Sentencia y Auto de Aclaración al demandado don Jaime Ricaurte Alvear Caudeta se expide la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Andaluza y tablón de anuncios de este Juzgado.

En Almería a veinticinco de julio de dos mil tres.- El Secretario Judicial.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. TRES DE CORDOBA

*EDICTO dimanante del procedimiento de divorcio contencioso núm. 391/03. (PD. 3606/2003).*

Doña Monserrat Toscano Martí, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia número Tres de los de Córdoba (Familia), doy fe y testimonio:

Que en el Procedimiento de Divorcio Contencioso núm. 391/03, se ha dictado la presente Sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

#### SENTENCIA NUM.

En Córdoba a tres de septiembre de dos mil tres.

La Sra. Juez de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba y su partido, doña Ana María Saravia González, ha visto, y examinado los presentes autos de Divorcio seguidos bajo el número 391/03, a instancia de doña Manuela Cabello Vergara, representado por la procuradora Sra. Villén Pérez y asistida del letrado Sr. Reyes Reyes, contra don Mauricio Javier Espiñeira Porto cuya situación procesal es la de rebeldía. Habiendo recaído la presente en base a los siguientes,

Fallo. Que debo estimar y estimo en su integridad la demanda presentada por la Procuradora Sra. Villén Pérez, en nombre y representación de doña Manuela Cabello Vergara, contra don Mauricio Javier Espiñeira Porto, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Y para que conste y sirva de notificación de Sentencia a don Mauricio Javier Espiñeira Porto, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, expido el presente en Córdoba a, tres de septiembre de dos mil tres. La Secretaria, Monserrat Toscano Martí.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. OCHO DE GRANADA

*EDICTO dimanante del procedimiento ordinario núm. 384/2002. (PD. 3609/2003).*

NIG: 1808742C20020007977.  
Procedimiento: Proced. Ordinario (N) 384/2002. Negociado:  
De: Doña Josefa Puertollano Santiago, María Santoyo López y Antonia Segura Sorroche.  
Procuradora: Sras. María del Carmen Rivas Ruiz, María del Carmen Rivas Ruiz y María del Carmen Rivas Ruiz.  
Letrado/a: Srs/a. Enrique Labella Onieva, Enrique Labella Onieva y Enriqueta Serrano Caballero.  
Contra: Iberhogar, S.A.

#### EDICTO

##### CEDULA DE NOTIFICACION

En el procedimiento Proced. Ordinario (N) 384/2002 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho de Granada a instancia de Josefa Puertollano Santiago, María Santoyo López y Antonia Segura Sorroche contra Iberhogar, S.A., sobre J. Ordinario, se ha dictado la Sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### SENTENCIA NUM. 128/2003

En Granada a nueve de julio de dos mil tres El Ilmo. Sr. don Juan de Vicente Luna, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. Ocho, ha visto los autos de Juicio Ordinario seguidos en este Juzgado con el núm. 384/2002, sobre otorgamiento de escritura pública de compraventa, elevando a públicos determinados contratos, instados por don Josefa Puertollano Santiago, doña María Santoyo

López y doña Antonia Segura Sorroche, representados por la procuradora doña Carmen Rivas Ruiz, defendidas las dos primeras por el Letrado don Enrique Labella Onieva, y la tercera por la Letrada doña Enriqueta Serrano Caballero por el Letrado don Javier Molina Caballero, contra Iberhogar, S.A., declarada en rebeldía, teniendo en consideración los siguientes:

#### FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por doña Josefa Puertollano Santiago, doña María Santoyo López y doña Antonia Segura Sorroche, frente a Iberhogar, S.A., debo condenar y condeno a ésta a que:

1) Otorgue escritura pública de venta a favor de doña Josefa Puertollano Santiago y de José Miguel, Francisco Javier, Clara y Rafael Espinar Puertollano, como viuda y herederos de Miguel Espinar Ortega, a cada uno por sus respectivas cuotas, del inmueble comprado por éste a Iberhogar mediante documento privado de doce de mayo de mil novecientos setenta y cinco, descrito en el hecho primero de la demanda.

2) Otorgue escritura pública de venta a favor de María Josefa López Rodríguez y de María, Juan y Espiritusanto Santoyo López, como viuda y herederos de Manuel Santoyo Hidalgo, a cada uno por sus respectivas cuotas, del inmueble comprado por éste a Iberhogar mediante contrato privado de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y cinco y descrito en el hecho segundo de la demanda; y

3) Otorgue escritura pública de venta a favor de Antonia Segura Sorroche del inmueble comprado por ésta a Iberhogar mediante documento privado de diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cuatro, descrito en el hecho tercero de la demanda.

Se impone a la referida demandada el pago de las costas de este procedimiento.

Dedúzcase testimonio de la presente resolución, que será notificada a las partes, y llévase testimonio a las actuaciones, e incorpórese ésta al libro que al efecto se custodia en este Juzgado.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación, que deberá prepararse mediante escrito que se presentará en este Juzgado, en el plazo de cinco días, y del que conocerá la Iltrma. Audiencia Provincial.

Así por esta, mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español, la pronuncio, mando y firmo.  
E/.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada Iberhogar, S.A., extiendo y firmo la presente en Granada a veintidós de julio de dos mil tres.- El/La Secretario.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. DOCE DE GRANADA

*EDICTO dimanante del procedimiento de suspensión de pagos núm. 877/2003. (PD. 3610/2003).*

NIG: 1808742C20030014213.  
Procedimiento: Suspensión de pagos 877/2003. Negociado:  
De: Actividades de Obra Civil Granada, S.L. Unipersonal.  
Procuradora: Sra. María Cristina Barcelona Sánchez.  
Contra: Actividades de Obra Civil Granada, S.L. Unipersonal.